SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETO:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

271 Se reduce al ocho por ciento (8%) la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado - IVA, para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Turismo, los días jueves 01, viernes 02, sábado 03 y domingo 04 de enero de 2026 2

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2025-238 Se reforma el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-109 7

RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC25-00000046 Se reforman las Resoluciones No. NAC-DGERCGC22-00000046 y No. NAC-DGERCGC24-00000033 12

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

ACUERDO:

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:

093-CG-2025 Se reforma el Manual de Procesos 16

Año I - Nº 195 - 19 páginas
Quito, miércoles 31 de diciembre de 2025

No. 271

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: "[...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la Administración Pública.*";

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determina que: "*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:* [...] *5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*";

Que el inciso primero del artículo 300 de la Constitución de la República establece que: "*El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.* [...]";

Que el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que el ente rector del SINFIP tiene entre sus atribuciones y deberes: "*15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero* [...]";

Que el artículo 4 del Código Tributario señala que: "*Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones* [...]";

Que el artículo 5 del Código Tributario determina que el régimen tributario se rige por los siguientes principios: "[...] *generalidad, progresividad, eficiencia, confianza legítima, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.*[...]";

Que el artículo 52 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala: "*Se establece el Impuesto al Valor Agregado (IVA), que grava al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, así como a los derechos de autor, de propiedad industrial y derechos conexos; y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé esta Ley.*";

Que el artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la tarifa del impuesto al valor agregado es del trece por ciento (13%); y que: "*Con base en las condiciones de las finanzas*

públicas y de balanzas de pago, el Presidente de la República podrá modificar la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas. En ningún caso la tarifa podrá ser inferior al 13% ni mayor al 15%. salvo las excepciones previstas en la ley";

Que el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno determina que: "*Previo dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, el Presidente de la República del Ecuador, mediante decreto ejecutivo, podrá reducir al 8% la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo durante los feriados nacionales o locales, y los días sábado y domingo que los preceden o siguen. La reducción de la tarifa aplicará a las prestaciones de servicios cuyo hecho generador ocurra en las fechas que detalle el decreto ejecutivo*";

Que el artículo 5 de la Ley de Turismo establece: "*Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada de una o más de las siguientes actividades: l. Alojamiento; 2. Alimentos, bebidas y entretenimiento; 3. Agenciamiento turístico; 4. Transporte turístico; 5. Organizadores de eventos, congresos y convenciones, reuniones, incentivos, conferencias, ferias y exhibiciones: 6. Centros de convenciones, salas de recepciones y salas de banquetes; 7. Guianza turística; 8. Centros de turismo comunitario; 9. Parques temáticos y atracciones estables; y, 10. Balnearios, termas y centros de recreación turística. Las actividades turísticas cumplirán con los requisitos exigidos en la normativa vigente. Los prestadores de servicios turísticos que ejerzan una o más de estas actividades, están obligados a obtener el debido Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento para cada una de las actividades turísticas que realicen; a excepción de la unidad integra de negocios que podrá tener un solo Registro de Turismo y Licencia Única Anual de Funcionamiento.*";

Que la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público establece para las y los servidores públicos como día de descanso obligatorio, entre otros, el 01 de enero;

Que el artículo 65 del Código del Trabajo determina que además de los sábados y domingos, son días de descanso obligatorio, entre otros, el 01 de enero;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 249 de 17 de diciembre de 2025, dispuso: "*Suspender la jornada de trabajo en todo el territorio nacional, para el sector público y privado, el día viernes 02 de enero de 2026; a fin de incorporar este día al feriado nacional del 01 de enero de 2026, extendiéndose así los días de descanso obligatorio del 01 al 04 de enero de 2026.*";

Que mediante oficio No. MPCEI-MPCEI-2025-0564 de 14 de noviembre de 2025, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones solicitó: "[…] *se analice la posibilidad de [...] la reducción de IVA en la prestación de servicios turísticos, para* […] *potenciar el desarrollo del turismo nacional y de toda su cadena de valor productiva.*";

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2025-0894-O de 29 de diciembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas: "[…] *emite dictamen favorable al Proyecto de decreto ejecutivo que dispondrá la reducción al ocho por ciento (8%) de la tarifa general del IVA para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Turismo, durante los días jueves 01, viernes 02, sábado 03 y domingo 04 de enero de 2026.*";

Que la reducción temporal de la tarifa del Impuesto al Valor Agregado del quince por ciento (15 %) al ocho por ciento (8 %) aplicada a las actividades turísticas constituye un instrumento de política fiscal contracíclica orientado a estimular la demanda interna, mejorar la competitividad de los servicios turísticos y reducir el costo efectivo de consumo para los visitantes nacionales y extranjeros; medida que ha demostrado generar un incremento en el flujo de turistas, mayores niveles de ocupación y consumo en alojamiento, alimentación, transporte y actividades conexas, produciendo un efecto multiplicador sobre las economías locales y territoriales;

Que este mayor dinamismo económico se traduce, a su vez, en un aumento del volumen de transacciones gravadas, fortaleciendo la base imponible y permitiendo que, pese a la reducción de la tarifa nominal, se registre un efecto neutral o incluso positivo en la recaudación tributaria por concepto de IVA asociado al consumo turístico, contribuyendo simultáneamente a la reactivación productiva y al sostenimiento de los ingresos fiscales del Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo innumerado posterior al artículo 65 de la Ley de Régimen Tributario Interno,

DECRETA:

Artículo 1.- Reducir al ocho por ciento (8%) la tarifa general del Impuesto al Valor Agregado – IVA, para la prestación de los servicios definidos como actividades turísticas conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Turismo, los días jueves 01, viernes 02, sábado 03 y domingo 04 de enero de 2026.

Artículo 2.- Disponer al Servicio de Rentas Internas la ejecución de todas las acciones necesarias, conforme a la normativa vigente, para facilitar lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Los establecimientos que presten servicios definidos como actividades turísticas, conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Turismo, emitirán los respectivos comprobantes de venta aplicando la tarifa establecida en el presente Decreto, durante los días jueves 01, viernes 02, sábado 03 y domingo 04 de enero de 2026.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Servicio de Rentas Internas y el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Olón, Santa Elena, el 30 de diciembre de 2025.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 30 de diciembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Pablo Enrique Herrería Bonnet
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio del Trabajo

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT- 2025-238

Mgs. Harold Andrés Burbano Villarreal
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral uno del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que son atribuciones de los ministros *"(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. / La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley."*;

Que, la letra g) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo, tendrá, entre otras, la siguiente competencia: *"g) Establecer políticas nacionales y normas técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación."*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1043, de 09 de mayo de 2020, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 209, de 22 de mayo de 2020, el Presidente de la República del Ecuador, dispuso: "Fusiónese por absorción la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales al Ministerio del Trabajo";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 1043, determina: "*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales serán asumidas por el Ministerio del Trabajo"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-050 de 30 de abril de 2025, se expide la Reforma Integral al Estatuto Orgánico del Ministerio del Trabajo, mediante el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades de la Gestión de la Subsecretaria de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal mediante el cual se determina: *"(...) b) Aprobar guías metodológicas y/o instrumentos técnicos para la aplicación de la normativa regulatoria en el ámbito de su gestión; (...) Emitir lineamientos técnicos al nivel desconcentrado, así como a las unidades administrativas a su cargo en el nivel central; para la ejecución, control y/o evaluación, en el ámbito de su gestión; o) Emitir lineamientos a los usuarios externos; para la aplicación y cumplimiento de la normativa, en el ámbito de su gestión; (...)"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-109 de 01 de septiembre de 2025, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No.121 de 10 de septiembre 2025, mediante el cual se expidió el Procedimiento para la Aplicación de la Norma Técnica de Reconocimiento de los Organismos Evaluadores de la Conformidad;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 221 de 18 de noviembre de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al master Harold Andrés Burbano Villarreal como Ministro del Trabajo; y;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 154 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 539 del Código del Trabajo; y, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

REFORMAR AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-109, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDIÓ EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA NORMA TÉCNICA DE RECONOCIMIENTO DE LOS ORGANISMOS EVALUADORES DE LA CONFORMIDAD

Artículo 1. Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente texto:

"Art. 3.- Definición de términos y abreviaturas*. Para efectos de aplicación del presente Acuerdo Ministerial, a más de las definiciones establecidas en la Norma Técnica de Reconocimiento de Organismos Evaluadores de la Conformidad, se aplicarán las siguientes definiciones:*

Comité de Certificación: *Son los miembros que conforman el Organismo Evaluador de la Conformidad, que se encuentran integrados por: el Coordinador de Certificación, Responsable del Comité de Certificación, Responsable Financiero del Comité de Certificación, Supervisor del Comité de Certificación, Analista del Comité de Certificación y Examinadores.*

Los miembros del Comité de Certificación y Examinadores, podrán ocupar una sola dignidad dentro del Comité, además los examinadores solo podrán aplicar hasta tres (3) esquemas de certificación.

Para las instituciones públicas, empresas públicas y las instituciones de educación superior reconocidos como Organismo Evaluador de la Conformidad, los miembros del comité de

certificación y examinadores pueden ocupar otros cargos dentro del mismo comité manteniendo los principios de imparcialidad y confidencialidad. Así también los examinadores podrán aplicar a más de tres esquemas de certificación.

Esquemas de Certificación: *Documento que define el alcance de la certificación de competencias laborales, en el cual se registra: denominación del perfil de cualificación profesional, trabajos, tareas, prerrequisitos, conocimientos, capacidades, aptitudes, métodos de evaluación y vigencia de la certificación.*

OEC: *Organismo Evaluador de la Conformidad*

Sistema de Certificación de Personas: *Plataforma tecnológica del Ministerio del Trabajo para la ejecución de la certificación de personas.*

Sistema de Gestión de Certificación de Personas: *Conjunto de procedimientos y documentos, para llevar a cabo en los procesos de Reconocimiento, renovación y/o ampliación, para un Organismo Evaluador de la Conformidad, que establece criterios para certificar que una persona cuenta con las competencias necesarias para realizar un trabajo específico.*

Unidad de Competencia: *Conjunto de elementos de competencia que reflejan conocimientos, destrezas y actitudes que debe tener una persona para el desempeño de una actividad productiva, susceptible de evaluación en un proceso de certificación."*

Artículo 2. Agréguese el artículo 13 con el siguiente texto:

*"**Art. 13.- Del informe de resultados de solicitudes de institución públicas, empresas públicas y las instituciones de educación superior**. El servidor público una vez realizada la evaluación documental de la solicitud ingresada por parte de una institución pública, empresa pública o instituto de educación superior, en caso de identificar la falta de requisitos procederá a notificar al solicitante las observaciones para que en el término de tres (3) días, complemente la misma, previo a la emisión del informe técnico y recomendación de continuar o no con el proceso para la calificación técnica por parte de la Dirección de Calificación y Reconocimiento o quien haga sus veces."*

Artículo 3. Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 24, el siguiente texto:

"Las instituciones públicas, empresas públicas y las instituciones de educación superior reconocidos como Organismo Evaluador de la Conformidad que requieran la inclusión de uno o más esquemas de certificación, podrán en cualquier momento presentar la solicitud de ampliación de su reconocimiento. Para tal efecto deberán justificar la necesidad institucional, sin que esto limite, el cumplimiento de contratos, convenios, acuerdos u otros instrumentos de cooperación suscritos por necesidad institucional".

Artículo 4. Agréguese al final del último inciso del artículo 25, el siguiente texto:

"Las instituciones públicas, empresas públicas y las instituciones de educación superior reconocidos como Organismo Evaluador de la Conformidad que requieran ampliar su reconocimiento deberán ingresar los siguientes requisitos:

1. Oficio de solicitud de ampliación, de conformidad con el formato establecido en la página web del Ministerio del Trabajo.

2. Formulario de ampliación del Reconocimiento del Sistema de Gestión de Certificación establecido en la página web del Ministerio del Trabajo, debidamente lleno y suscrito. No se solicitará documentos adicionales a los que fueron presentados y validados en los procesos de reconocimiento inicial o renovación.

3. Informe técnico de la infraestructura conforme a los formatos emitidos para el efecto por la subsecretaria de cualificaciones profesionales y gestión artesanal."

Artículo 5. Sustitúyase el artículo 26, por el siguiente texto:

*"**Art. 26.- De la aprobación de esquemas.** El Ministerio del Trabajo a petición del Organismo Evaluador de la Conformidad reconocido, podrá incluir en su reconocimiento un máximo de seis (6) esquemas de certificación para personas jurídicas, y un máximo de tres (3) esquemas para personas naturales, que se podrá presentar en un término de ciento veinte días (120) a partir de la última resolución expedida. Se exceptúan del límite de inclusión de esquemas y del término de presentación de inclusión, a las instituciones públicas, empresas públicas e instituciones de educación dedicadas a la certificación, y capacitación, debidamente reconocidos.*

Para efectos de la ampliación de nuevos esquemas de certificación de un Organismo Evaluador de la Conformidad, el servidor público procederá a revisar la solicitud y la documentación presentada por el solicitante, y realizará la calificación técnica sobre el cien por ciento (100%).

Una vez concluida la evaluación y calificación correspondiente, deberá emitir un Informe técnico, mismo que será puesto en conocimiento de la o el director de la Dirección de Calificación y Reconocimiento para su correspondiente revisión, y a su vez remitirá a la o el Subsecretaria/o de Cualificaciones Profesionales y Gestión Artesanal, para que, en el término de diez (10) días contados desde el ingreso de la solicitud de ampliación de reconocimiento, emita el acto administrativo correspondiente pudiendo ser:

a) Resolución de Ampliación del Reconocimiento;
b) Notificación de subsanación; o;
c) Notificación de No Ampliación.

Igual término tendrán las solicitudes de inclusión realizadas por las instituciones públicas, empresas públicas e instituciones de educación superior dedicadas a la certificación y capacitación, para que se emita el acto administrativo correspondiente."

Artículo. 6. Agréguese al final del inciso primero del artículo 36 lo siguiente:

"Las instituciones públicas, empresas públicas y las instituciones de educación superior reconocidas como Organismo Evaluador de la Conformidad, podrán renovar su Reconocimiento en los esquemas en los que mantengan menos de 50 personas certificadas durante su última vigencia, a través de una petición formal, justificando de forma técnica y verificable esta necesidad, correspondiéndole al/la Subsecretario/a de Cualificaciones Profesionales del Ministerio del Trabajo, emitir la correspondiente autorización.".

Artículo. 7. Agréguese al final del artículo 40, un último inciso con el siguiente texto:

"Para las instituciones públicas, empresas públicas e instituciones de educación superior que administran su propia plataforma informática para los procesos de certificación por competencias laborales, no será necesaria la solicitud de cambio y/o inclusión de los miembros del comité. La Subsecretaría de Cualificaciones profesionales realizará controles posteriores de seguimiento para verificar que se haya cumplido con los parámetros de calificación definidos para el efecto en la normativa vigente."

Artículo. 8. Agréguese a continuación del segundo inciso del artículo 46, un inciso tercero con el siguiente texto:

"Para las instituciones públicas, empresas públicas e instituciones de educación superior que administran su propia plataforma informática para los procesos de certificación por competencias laborales, se registrarán los resultados de las examinaciones en dicha plataforma".

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito a los 30 días del mes de diciembre de 2025.

Firmado electrónicamente por:
HAROLD ANDRES BURBANO VILLARREAL
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Harold Burbano Villarreal
MINISTRO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC25-00000046

LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece que el registro de beneficiarios finales debe ser compilado y mantenido por el Servicio de Rentas Internas, con la función de recoger, archivar, procesar, distribuir, difundir y registrar la información que permita identificar a los beneficiarios finales e integrantes de la cadena de titularidad de las personas jurídicas y sociedades, conforme la definición del artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, prevé que se entiende como beneficiario final a la persona natural que efectiva y finalmente a través de una cadena de propiedad o cualquier otro medio de control, posea o controle a una sociedad y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. También es beneficiario final toda persona natural que ejerce un control efectivo final sobre una persona jurídica u otra estructura jurídica;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 21 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, señala que las personas naturales y las sociedades por intermedio de sus representantes legales, administradores, agentes fiduciarios o protectores, según el caso, o quien sea que las represente de conformidad con la ley, incluso aquellas que se encuentren bajo un procedimiento o acuerdo de disolución, liquidación o quiebra, están obligados a presentar al Servicio de Rentas Internas la declaración y/o anexo(s) correspondientes en que se identifique plenamente a sus beneficiarios finales, en la forma, plazo y condiciones que dicha entidad establezca mediante acto normativo. Esta información deberá ser validada y actualizada y contener a cada integrante de la cadena de propiedad o control;

Que el mismo artículo referido en el considerando anterior dispone que el registro se conformará a partir de la compilación de información sobre beneficiarios efectivos a cuya presentación están obligadas las sociedades de conformidad con la Ley. Las sociedades y sus administradores deberán cumplir con estas obligaciones con diligencia debida y presentar oportunamente los formularios y anexos correspondientes;

Que el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que el término sociedad comprende la persona jurídica, la sociedad de hecho, el fideicomiso mercantil y los patrimonios independientes o autónomos dotados o no de personería jurídica, salvo los constituidos por las instituciones del Estado, siempre y cuando los beneficiarios sean dichas instituciones; el consorcio de empresas, la compañía tenedora de acciones que consolide sus estados financieros con sus subsidiarias o afiliadas; el fondo de inversión o cualquier entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC22-00000046 *"Establecer las normas para regular la obligación de presentar información respecto de los beneficiarios finales, así como la información de los integrantes de la composición societaria ante el Servicio de Rentas Internas"*, publicada en el cuarto suplemento del Registro Oficial 160 de 30 de septiembre de 2022 y sus reformas, se establecieron las normas para regular la obligación de presentar información respecto de los beneficiarios finales, así como la información de los integrantes de la composición societaria ante el Servicio de Rentas Internas;

Que el numeral 2 del artículo 3 de la resolución ibidem establece que se considera estructura jurídica a los fideicomisos y acuerdos legales similares, así como también a los patrimonios autónomos o cualquier otra unidad económica que carece de personalidad jurídica, en los términos que constan en la Ley de Régimen Tributario Interno. Se incluyen en esta definición los fideicomisos y otros acuerdos legales, así como también los patrimonios organizados o establecidos en el extranjero cuyo administrador, agente fiduciario, protector o cualquier otra figura equivalente sea residente en el Ecuador;

Que el numeral 4 del artículo 3 de la resolución ibidem indica que se entiende como sujeto obligado a la persona jurídica y a la estructura jurídica; y en su artículo 5 establece las obligaciones relacionadas con sus beneficiarios finales y su reporte;

Que el artículo 4 de la resolución ibidem establece los criterios generales para identificar al beneficiario final, para el caso de personas jurídicas y de fideicomisos;

Que el artículo innumerado décimo primero agregado a continuación del artículo 7 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que debida diligencia tributaria es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos diferenciados que obligan al sujeto pasivo a obtener, exhibir, reportar, actualizar y/o conservar información relacionada principalmente con sus clientes, proveedores, partes relacionadas, titulares de derechos representativos de capital, beneficiarios efectivos, empleados, administradores, miembros de directorio, contadores y representantes, así como respecto de transacciones inusuales;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000033 *"Establecer las condiciones, los plazos y las excepciones para informar la composición societaria y beneficiarios finales, así como aprobar el reporte de beneficiarios finales y de composición societaria REBEFICS y su contenido"*, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 647, de 19 de septiembre de 2024, se establecieron las condiciones, los plazos y las excepciones para informar la composición societaria y beneficiarios finales, y se aprobó el reporte de beneficiarios finales y de composición societaria REBEFICS y su contenido;

Que el artículo 6 de la resolución ibidem establece casos especiales en los cuales el sujeto obligado deberá reportar la información correspondiente al primer nivel de la composición societaria únicamente;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas
legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reformar las Resoluciones NAC-DGERCGC22-00000046, "Establecer las normas para regular la obligación de presentar información respecto de los beneficiarios finales, así como la información de los integrantes de la composición societaria ante el Servicio de Rentas Internas" y NAC-DGERCGC24-00000033, "Establecer las condiciones, los plazos y las excepciones para informar la composición societaria y beneficiarios finales, así como aprobar el "Reporte de Beneficiarios Finales y de Composición Societaria REBEFICS" y su contenido" en los siguientes términos:

Artículo 1. – Al final del literal b. del artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC22-00000046, agréguese el siguiente inciso:

> *"Cuando los fideicomisos privados, incluso los constituidos por organizaciones de la economía popular y solidaria, sean administrados por instituciones del Estado ecuatoriano, se considerará como beneficiarios finales a las personas naturales que ostenten la representación legal de estas instituciones, y a los representantes legales de los constituyentes."*

Artículo 2. – En el artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC24-00000033, efectúese las siguientes modificaciones:

1. Al final del numeral 2, sustitúyase el siguiente texto: "; *y,*" por ".";
2. Al final del numeral 3, sustitúyase lo siguiente: "." por "*; y,*";
3. A continuación del numeral 3, agréguese el siguiente:

"*4. Cuando el sujeto obligado sea una organización que se encuentre bajo el régimen de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, deberá reportar la información de sus miembros de directorio, administradores, personas con poder de decisión o control, apoderado en general, y titulares de derechos, durante el ejercicio fiscal informado, cuyos aportes acumulados superen dos fracciones básicas gravadas con tarifa cero para el cálculo del impuesto a la renta de personas naturales, vigente para dicho ejercicio fiscal.*"

Disposición final.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 30 de diciembre de 2025.

Lo certifico.

Firmado electrónicamente por:
ENRIQUE JAVIER URGILES MERCHAN
Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

ACUERDO No. 093-CG-2025

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 211 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Contraloría General del Estado es el Organismo Técnico encargado del control de la utilización de los recursos estatales, y la consecución de los objetivos de las instituciones del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos;

Que, el numeral 3 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador, señala como una de las funciones de la Contraloría General del Estado el expedir la normativa para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, señala que el Organismo Técnico de Control, es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigida y representada legalmente por el Contralor General;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, faculta al Contralor General del Estado la delegación de sus atribuciones y funciones a los funcionarios de la Contraloría General del Estado; además, indica que, los actos oficiales ejecutados por los delegados, tendrán la misma fuerza y efecto que los realizados por el titular;

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que la Contraloría General del Estado expedirá las regulaciones de carácter general, los reglamentos y las normas internas necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, emitido mediante Acuerdo No. 015-CG-2020 de 30 de julio de 2020, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 852 de 5 de agosto de 2020, y sus posteriores reformas, en su artículo 8, apartado 8.1 numeral 12), faculta al Contralor General del Estado delegar el ejercicio de las competencias a los servidores públicos de la institución;

Que, mediante Acuerdo 029-CG-2020 de 14 de diciembre de 2020, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 355 de 22 de diciembre 2020, se expidió el Manual de Procesos de la Contraloría General del Estado, en cuyo artículo 2, el Contralor General del Estado delega a la Subcontralora de Responsabilidades o el Subcontralor de Auditoría la facultad de autorizar la actualización del contenido del Manual de Procesos, de las unidades administrativas ubicadas orgánicamente bajo su dependencia, sobre la base de estudios técnicos o sugerencias presentadas por la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional en coordinación con las unidades administrativas de la institución;

Que, el actual Manual de Procesos, si bien ha sido una herramienta valiosa, requiere de una actualización y mejoramiento de procesos, a fin de adecuarle a la realidad institucional, observando los principios de mejora continua y mejores prácticas en materia de gestión de procesos y recursos públicos, y que se ha identificado la necesidad de incorporar un enfoque que optimice el desempeño de las unidades administrativas y fortalezcan el control interno institucional.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

ACUERDA:

Reformar el Manual de Procesos de la Contraloría General del Estado

Artículo 1.- Sustitúyase el Artículo 2, por el siguiente:

"*Por delegación del Contralor General del Estado, los/as Subcontralor/a General del Estado, Subcontralor/a de Auditoría, y Coordinador/a Nacional de Gestión Institucional, autorizarán el levantamiento, diseño, actualización, mejoramiento y eliminación de los procesos contenidos en el Manual de Procesos de las Unidades Administrativas ubicadas orgánicamente bajo su dependencia, sobre la base de estudios técnicos y sugerencias presentadas por la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional en coordinación con las Unidades Administrativas de la Institución*".

Artículo 2.- Agréguese a continuación del artículo 2, lo siguiente:

"***Artículo 3.-*** *Por delegación del Contralor General del Estado, el/la Subcontralor/a General del Estado, autorizará el levantamiento, diseño, actualización, mejoramiento y eliminación de los procesos contenidos en el*

Manual de Procesos de las Unidades Administrativas ubicadas orgánicamente bajo la dependencia del Contralor General del Estado, sobre la base de estudios técnicos y sugerencias presentadas por la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional en coordinación con las correspondientes unidades administrativas de la institución".

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Contraloría General del Estado en coordinación con la Dirección Nacional de Planificación y Evaluación Institucional, actualizarán y mejorarán los procesos de conformidad con las atribuciones y funciones dispuestas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado.

SEGUNDA. - Es responsabilidad de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Contraloría General del Estado, la aplicación del Manual de Procesos, optimizando la utilización de los recursos disponibles.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

NOTIFÍQUESE. -

Firmado electrónicamente por:
XAVIER MAURICIO
TORRES MALDONADO
Validar únicamente con FirmaEC

Dr. Mauricio Torres M., PhD
CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. - SECRETARÍA GENERAL. - Dictó y firmó electrónicamente el Acuerdo que antecede, el doctor Mauricio Torres Maldonado, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil veinticinco.

LO CERTIFICO. -

Firmado electrónicamente por:
SILVANA ALEJANDRA
CUADRADO ALVEAR
Validar únicamente con FirmaEC

Silvana Cuadrado Alvear
SECRETARIA GENERAL (E)



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.